

Toluca de Lerdo, México a 30 de enero de 2008.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; precisando que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999, en su artículo 2.1, contempla que: *Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*

Aunado a lo anterior, el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sustentan el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en la entidad, concibiéndose como un bastión legislativo que resguarda la dignidad del hombre.

Los derechos primigenios son un atributo que coexiste con la persona humana, estos derechos con el transcurso del tiempo han obtenido reconocimiento, constituyendo en la actualidad un tema trascendente, que es abordado por medios de comunicación, y estudiado por especialistas, académicos, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, profesionales del derecho e interesados en los derechos humanos; quienes han advertido la imperiosa necesidad de fortalecer el marco jurídico en la materia.

En relación con la construcción de un régimen eficaz en materia de derechos humanos, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, reconocen que las instancias responsables de proteger los derechos humanos, no cuentan con los instrumentos suficientes para cumplir con sus atribuciones; subrayando la necesidad de perfeccionar el marco jurídico y la estructura institucional para asegurar el compromiso de respeto que deben asumir las autoridades y servidores públicos frente a los derechos humanos.

Por lo anterior, cabe destacar que la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promulgada el 16 de octubre de 1992, no ha sido objeto de reformas significativas para adecuar sus disposiciones a la evolución del sistema jurídico nacional; es por ello que su transformación resulta sustancial, a efecto de atender las exigencias de la compleja dinámica social que enfrenta el Estado de México.

La presente Ley, es resultado de un cuidadoso proyecto de reingeniería legislativa llevado al cabo en el seno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que prevé el estudio de las disposiciones y prácticas vigentes en materia de derechos humanos, cuyo fin es armonizar el marco normativo del Organismo, adecuándolo a la realidad social y jurídica del Estado de México.

Con lo anterior, se fortalecen las figuras jurídicas que constituyen la piedra angular del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en el territorio mexiquense; organizando las disposiciones y estructurando con nitidez su contenido, a efecto de elaborar un instrumento eficaz, que se erija como un ejemplo diáfano de vanguardia legislativa en la materia.

En tal virtud, cobró especial relevancia determinar el nombre oficial de la presente Ley, haciéndolo congruente con el objeto de la materia regulada, a efecto de diferenciarla de la Ley que se abroga; cuyo objeto fue crear al Organismo encargado de la defensa de los derechos humanos en la entidad.

De tal suerte, con la denominación "*Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*", dogmáticamente es posible interpretar sus disposiciones y guardar el posicionamiento de la norma que debe regir a este Organismo estatal.

La estructura de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conforme a la técnica legislativa, se divide en cinco títulos, a saber: Título Primero, de las disposiciones generales; Título Segundo, de las atribuciones, estructura y organización de la Comisión; Título Tercero, de los procedimientos; Título Cuarto, de las autoridades y servidores públicos; y Título Quinto, del régimen laboral. Cada uno de estos títulos está debidamente subdividido en capítulos, los cuales circunscriben y desarrollan con suficiencia los diversos temas de la Ley.

El Título Primero, prevé el objeto de la Ley y de la Comisión, así como las disposiciones relativas a su patrimonio y presupuesto;

Contempla que el objeto de la Ley estriba en el establecimiento de las bases para la protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como de los procedimientos que se sigan ante el Organismo;

Establece que la Comisión, tiene carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

Prevé la obligación de la Comisión de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables en la materia;

Incorpora un glosario que señala los conceptos que tendrán connotación específica en el cuerpo de la Ley, permitiendo una fácil lectura y correcta interpretación,

Define y agota los bienes e ingresos que integran el peculio del Organismo.

El Título Segundo, contempla las atribuciones, estructura y organización de la Comisión; las facultades y obligaciones de sus Órganos; los informes anuales del Comisionado; así como la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo;

Prevé las atribuciones del Organismo, para formular pronunciamientos en relación con los temas que causen impacto en el sentir social; la emisión de Recomendaciones Generales a distintas autoridades, que vulneren los derechos fundamentales; así como la formulación de Criterios Generales, que establezcan las directrices que deben ser observadas por las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

Contempla la remisión a las atribuciones que la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, dispone a favor de la Comisión;

Establece la atribución del Organismo para desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

Dispone que la Comisión pueda plantear acciones de inconstitucionalidad, observando las disposiciones de las Constituciones Federal y Local, a fin de evitar que una norma jurídica lesione derechos fundamentales;

Contempla la atribución del Organismo para proveer lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia de las atribuciones y del procedimiento de designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a fin de efficientar la función de dichos servidores públicos;

Señala, en relación con la estructura y organización de la Defensoría de Habitantes, que ésta se integre por el Comisionado, el Secretario y los Visitadores; cuyos requisitos y supuestos de separación de su encargo, son previstos de forma más exigente, a fin de garantizar que los perfiles de los servidores públicos de mérito, sean congruentes con la loable función que desempeñan;

Establece que el Comisionado y los Visitadores, tendrán fe pública limitada y amplia, con lo cual se pretende, que las resoluciones que pronuncien gocen de certidumbre jurídica y de verdad en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley; así como, certificar las actuaciones en que intervengan;

Contempla al Consejo Consultivo como un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo, integrado por un Presidente, que es el Comisionado; un Secretario Técnico, que es el Secretario de la Comisión; y cinco Consejeros Ciudadanos, que serán electos por el Pleno de la Honorable Legislatura del Estado de México, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes que se encuentren presentes;

Prevé, en relación con los Consejeros Ciudadanos, las causas de separación de su encargo, sus impedimentos, así como sus facultades y obligaciones, con seriedad acuciosidad, en virtud de la encomiable labor que deben realizar en favor de la defensa de los derechos fundamentales.

El Título Tercero, de los procedimientos, prevé significantes innovaciones en relación a las disposiciones generales, presentación de la queja, investigaciones de oficio, medidas precautorias o cautelares, informes de las autoridades o servidores públicos, mediación y conciliación, actuaciones, pruebas, resoluciones, aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones y lo relativo a los recursos;

Dispone el objeto de los procedimientos y los principios que deberán de observar, tales como: buena fe, igualdad, publicidad, oralidad, inmediación, inmediatez, continuidad, contradicción, congruencia, exhaustividad, oportunidad, concentración y suplencia de la deficiencia de la queja. Con los cuales se obtienen procedimientos que además de ser vanguardistas, cumplen con sus fines;

Prevé la forma en que deberán correr los términos y plazos en los procedimientos, a efecto de garantizar la certidumbre jurídica y la celeridad, obteniendo procedimientos abreviados y una pronta atención a los asuntos que sean presentados ante el Organismo;

Dispone que tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja podrá presentarse en cualquier tiempo; con lo anterior se logra combatir sin miramientos, las más graves transgresiones a los derechos humanos;

Señala que las quejas podrán ser formuladas verbalmente, privilegiando la oralidad dentro de los procedimientos; simplificando el acceso a los servicios de la Defensoría de Habitantes;

Instituye la obligación de cualquier servidor público o tercero, de hacer llegar al Organismo sin demora y censura alguna las quejas que sean formuladas por personas que se encuentren internadas, retenidas o privadas de su libertad en centros de internamiento, detención o de readaptación social del Estado de México;

Robustece las medidas precautorias o cautelares, manteniendo como su objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos; señalando los supuestos en que procede solicitarlas, enfatizando que la autoridad o el servidor público debe comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado para tal fin, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada; informando, en su caso, las acciones realizadas y agregando la documentación que lo sustente. Lo anterior, sin perjuicio de que el Organismo pueda solicitar la modificación de dichas medidas cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron;

Dispone, en relación con los informes que la Comisión solicite a las autoridades o servidores públicos involucrados en una presunta violación a derechos humanos, que dichos informes sean presentados dentro del plazo que fije el Organismo, el cual no podrá exceder de diez días naturales, acotando que en casos urgentes, el plazo podrá ser reducido hasta veinticuatro horas; lo anterior considerando lo apremiante del asunto y los límites de lo posible;

Destaca el reconocimiento de la mediación y la conciliación como medios alternativos para la solución de conflictos, a través de la amigable composición; subrayando, que con la mediación, se dota al Organismo de una herramienta novedosa y eficaz que permite facilitar el diálogo entre las partes, a fin de que logren concertar sus intereses;

Contempla que la Comisión pueda realizar sus actuaciones a cualquier hora, e incluso en días inhábiles, sin necesidad de habilitación previa;

Señala, en relación a las pruebas, que el Visitador contará con la más amplia facultad para admitir o desechar los medios de convicción que le sean ofrecidos, atendiendo a la naturaleza del asunto; precisando que durante el periodo probatorio, las partes podrán formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho y a sus intereses correspondan, a efecto de que sean considerados por el Organismo al momento de resolver;

Prevé que las Recomendaciones emitidas por la Comisión no sólo busquen restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos afectados, sino también conservarlos, con el fin de privilegiar un enfoque preventivo de la violación de los derechos fundamentales;

Perfecciona lo relativo a la aceptación de las Recomendaciones, al plasmar expresamente la facultad de la Honorable Legislatura del Estado de México, de solicitar la comparecencia de la autoridad o el servidor público que no acepte una Recomendación, o que habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, a fin de que justifique su negativa u omisión;

Reconoce la naturaleza constitucional no vinculativa de las Recomendaciones; empero, considerando que la Ley es una fuente de las obligaciones, el presente ordenamiento, sin transgredir el contenido de nuestra Norma Fundante Básica, establece que la aceptación de una Recomendación se constituye como el vínculo jurídico a través del cual no sólo se genera la obligatoriedad del cumplimiento de una Recomendación, sino también, su exigibilidad en términos de la legislación aplicable. Lo anterior, atendiendo a que la manifestación de la voluntad, también es una fuente de las obligaciones, la cual se perfecciona con la aceptación de la Recomendación;

Establece la obligación de la Comisión de notificar oportunamente a las partes, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere la presente Ley.

Dispone, con relación a los medios de impugnación, el Recurso de Reconsideración, como un medio de defensa, a través del cual la autoridad o el servidor público, pueden solicitar la modificación o revocación de una Recomendación; incorporando los recursos que los quejosos pueden interponer y que se sustentan ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y su Reglamento.

El Título Cuarto, prevé disposiciones tendentes a establecer las obligaciones y la colaboración de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales en la protección de los derechos humanos; así como también, las responsabilidades en que incurren al violentar dichas disposiciones;

Contempla que los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Ayuntamientos, deben adoptar las medidas necesarias, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en la entidad,

Subraya que el personal de este Organismo tiene acceso irrestricto e inmediato a los espacios físicos públicos en que deban practicarse las actuaciones a que se refieren la presente Ley y el Reglamento Interno; con lo cual se evita que las autoridades o los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos, impidan, condicionen o demoren dicho acceso.

El Título Quinto, actualiza la legislación y normatividad a la que corresponde regular las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella;

Señala el establecimiento de un sistema del servicio profesional de carrera, a fin de asegurar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a efecto de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad,

Contempla que el personal del Organismo debe desempeñar sus funciones, de acuerdo a los principios morales, éticos y deontológicos que señale el Consejo Consultivo, esto es, que la protección, difusión y estudio de los derechos humanos se realice por servidores públicos con un perfil congruente con la autoridad filosófica-moral de la Comisión.

De todo lo expuesto, es posible concluir que la función de la Institución del *Ombudsman* no se circunscribe al conocimiento de quejas derivadas de una inadecuada administración pública, como se hacía tradicionalmente. Sino que, en su actuación, impulsa la transformación del Estado para una mejor prestación de los servicios públicos, contribuyendo a la consolidación de una democracia en la que se garanticen los derechos fundamentales.

En tal virtud, es menester dotar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de los instrumentos necesarios con los que inexcusablemente pueda combatir de manera frontal y sin lastres, aquellas conductas que laceran los derechos humanos, a fin de obtener resultados tangibles, que se materialicen con la protección de la sublime dignidad de la persona humana en el Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura el Proyecto de Iniciativa por la que se expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA)**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA)**

Toluca de Lerdo, México a 11 de Junio de 2008.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVI Legislatura del Estado de México, por su digno conducto sometemos a la elevada consideración, Iniciativa que propone reforma al artículo 16 y adición de la fracción VI de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, así como la iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sustentando Id misma conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y requieren de la más efectiva protección del Estado. Su vigencia está ligada a la materialización del Estado de Derecho y a la legitimación política. Los derechos humanos deben ser considerados como los elementos fundamentales para la convivencia y deben de gozar de la más eficaz salvaguarda jurídica.

La historia atestigua la preeminencia de lo humano sobre lo político, así se desprende de las más sublimes luchas sociales por la reivindicación de la dignidad humana, la libertad, la justicia y la democracia; sin respeto cabal a los derechos humanos, podemos incluso afirmar que no hay democracia y un Estado que dé la espalda a la tutela de tan esenciales derechos, estará condenado a fracasar en sus principales objetivos. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un Estado democrático de derecho.

En una Legislatura que se ha destacado por la búsqueda de consensos y de grandes avances para la consolidación de las reformas que puedan situar de nuevo al Estado de México como entidad de vanguardia en materia normativa, no podemos dejar de lado el compromiso que un día asumimos con la ciudadanía de legislar para la consecución de un Estado moderno y justo. De nueva cuenta, refrendando el compromiso que asumimos hace casi tres años, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sabedores que los grupos parlamentarios deben seguir impulsando ideas y acciones para plantear serenamente las soluciones a los problemas del Estado y llamar así a la concordia entre los mexicanos, proponemos la presente reforma que pretende robustecer y afianzar la vigencia de los derechos humanos en el Estado de México, mediante mecanismos legales que ayuden a la materialización de tan trascendentales derechos.

Hemos reconocido plenamente las consecuencias de las violaciones a la dignidad de las mujeres y los hombres; entre los gobernados y las instituciones públicas; hemos propuesto un correcto equilibrio entre acusados y víctimas del delito; entre los económicamente más favorecidos y los que no son, puesto que en todos ellos reconocemos un factor identificable, el de su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad. que bajo un correcto ejercicio del poder público materializará el fin fundamental del Estado, el bien común.

La democracia, como sistema de vida y de gobierno, se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procuración del bien común. Es la forma superior de organización del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana.. La democracia y su sustento, la ley, deben fomentar la plena vigencia de derechos fundamentales y así, podremos garantizar la convivencia entre los diferentes derechos y libertades afines entre los más variados grupos sociales que subsisten en nuestra nación, junto con distintas maneras de pensar y actuar en diversos centros de decisión, poder e iniciativa. Es una reiterada postura doctrinal y una sentida demanda ciudadana el acotamiento del poder discrecional de :a autoridad, en un sistema que se precie de ser democrático, todo instancia de autoridad deberá de

contar con un grupo compacto de normas que garanticen el cumplimiento de la propia institución pública, delimite sus atribuciones y coordine su actuación con los gobernados en un marco de respeto y vigencia puntual a los derechos humanos.

Por todo ello, se propone la reforma a los artículos 16 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de darle plena autonomía constitucional a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; así como de darle la atribución de intervenir en las violaciones de derecho humanos incluso por particulares como ocurre en otros países, así como de presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos de forma directa.

Se plantea la iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conforme a la técnica legislativa ordenándose, en títulos, capítulos, artículos y fracciones que la anterior Ley no tenía.

En el capítulo I, se hace referencia a la naturaleza de la ley, al objeto de la Comisión y otras disposiciones generales. Esta parte resulta importante, ya que asienta características importantes en la interpretación de la norma, pero además, innovamos en esta parte porque la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no contenía parte alguna que precisara dichos elementos.

Se mejora la redacción del artículo 1 anterior, incluyendo el fundamento del apartado B, del artículo 102 de la Constitución, del que emanó el artículo 16 de la Constitución local, con lo que completarnos una necesidad jurídica indispensable en cualquier sistema normativo de los Estados de la República Mexicana.

Se sustituye la palabra otorga por ampara, en congruencia con el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal; suprimiendo la locución mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio, por estar comprendidos en el concepto de las personas que se encuentren en el Estado de México, con independencia de la calidad migratoria, porque el artículo 1° Constitucional le otorga la misma protección a los nacionales que a los extranjeros.

Asimismo, los artículos 2 y 3 del texto anterior, se subsumen y se propone la redacción de un solo artículo, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, ampliando, y mejorando su redacción.

Se reubica el artículo 6 del texto vigente, debido a que la nueva estructura de la Ley que se propone, así lo exige, por la congruencia que debe guardarse en los ordenamientos normativos; al mismo tiempo, se mejora su contenido al incluir figuras necesarias en la actualidad y su redacción al ubicar prioridades en su justo lugar.

La confidencialidad de la información y de la documentación, se hace congruente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, así como con su Reglamento.

Se incluye un nuevo capítulo para regular las disposiciones relativas a patrimonio y presupuesto. Hasta hoy, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, depende en el sentido económico del Poder Ejecutivo, al ser éste quien aprueba los montos finales que llegan a Congreso del Estado para ser aprobadas, y aunque estamos concientes que se requieren reformas a otros ordenamientos legales, pero debe darse el primer paso para que absolutamente todos los organismos autónomos, e incluso, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, tengan una verdadera autonomía presupuestal.

Se reubica el artículo 3 del texto vigente, ampliando el catálogo de bienes e ingresos y al mismo tiempo remitimos a las disposiciones del Código Financiero la presentación y formulación del presupuesto, por ser éste el ordenamiento adecuado para realizar dicha función y es precisamente este ordenamiento el que debe acoplarse a la reforma planteada en esta iniciativa.

Se propone un esquema similar al establecido para el Poder Judicial, a efecto de que el presupuesto

de la Comisión en lugar de disminuir se vaya incrementando de manera paulatina, el cual representa actualmente el 0.0681 % del presupuesto de egresos del Estado de México.

Se inserta un Segundo Título para desarrollar en capítulos las respectivas atribuciones, estructura y organización de la Comisión, con lo que estamos seguros será parte fundamental primero para que la Comisión cumpla con las atribuciones que le señala su propia Ley y segundo, para tener una Comisión diseñada en base a las necesidades de los ciudadanos del Estado de México, caracterizada principalmente por el dinamismo y su intención de ser más eficiente. Se precisa que las atribuciones que la ley le confiere al organismo, son para cumplir con su objeto protector.

En cuanto a las atribuciones se respeta el contenido del artículo 5 de la ley vigente, el cual se reubica en el artículo 7 propuesto, que en su fracción I, sustituye la palabra supongan por signifiquen, se reordenan las fracciones restantes, para agruparlas coherentemente en razón de su importancia, y se incluyen las fracciones marcadas con los números VII, IX, XIV y XV con el propósito de incorporar la facultad que la ley de la materia le confiere al Comisionado para interponer acciones de inconstitucionalidad; así como de establecer programas de atención a las víctimas del delito.

Es importante considerar las tendencias nacionales en materia de derechos humanos, es por eso que se incorporan algunas figuras y términos, contenidos en la iniciativa del Senado de la República, mediante la cual fue aprobado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, avance en la construcción de una sociedad más equitativa y justa, con nuevas formas de pensar y actuar, cuestionando los actuales, con apoyo y acompañamiento en el cambio de instituciones de gobierno y de la organización de la sociedad, para que concientes de las diferencias de género, se promuevan acciones que eviten la desigualdad y la discriminación entre hombres y mujeres.

La dinámica social del Estado de México, propicia que las instituciones públicas mantengan un acercamiento permanente con los gobernados, de tal suerte que el municipio es el receptor primario de los reclamos de justicia de la población más necesitada y vulnerable.

En este contexto, en diciembre de 1994, el ejecutivo estatal envió a la LII Legislatura un proyecto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal, a fin de incluir en ésta la figura jurídica del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, cuya finalidad esencial es garantizar a los habitantes de la municipalidad el respeto oportuno y eficaz de los derechos humanos.

Así el cuatro de enero de 1995, se publicaron en la Gaceta del Gobierno, las reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dando paso al sistema estatal de protección y defensa de los derechos humanos más grande del país, razón por la que se incluyó la fracción XV, con el objeto de dar congruencia a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal en materia de derechos humanos con el presente proyecto de ley.

Se reubica el artículo 7 y partiendo de la determinación por el texto constitucional, de la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, en congruencia también con dicho precepto, se redactan con más precisión las hipótesis de incompetencia, para evitar ante los particulares todo tipo de confusiones; siendo dable conservar con algunas adecuaciones el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 7 del texto anterior.

Se traslada el artículo 8 del texto vigente; en el primer párrafo se sustituye la locución estará constituida por se integra; en la fracción II se precisa el carácter ejecutivo del Secretario, en la fracción III, se propone la figura de un solo visitador general, en la fracción IV se hace referencia a las diversas categorías de visitadores regionales, especializados y adjuntos, y en la fracción V se sustituye la frase la realización de sus funciones por cumplimiento de sus atribuciones; y se suprime el último párrafo por ser repetitivo del párrafo primero del artículo 9 del texto vigente. (Correspondiente al artículo 10 del texto propuesto).

Se cambia el texto del artículo 9 del texto vigente; en el primer párrafo se sustituye la locución desempeño de sus responsabilidades por cumplimiento de sus atribuciones y se precisa el carácter Consultivo del Consejo; en la fracción II se dejó el mismo número de Consejeros, tomando en

consideración la dificultad que ha representado su proceso de convocatoria y elección, de manera que han pasado períodos largos sin lograrse su renovación, siendo el número de 4 Consejeros Ciudadanos, con mayor dificultad sería para otro número superior de consejeros, y finalmente, incidiría en una importante dificultad para integrar el quórum válido para sesionar, por ello, en el seno de la comisión redactora de este proyecto de ley, se propuso otra alternativa propuesta en la fracción III que establece la posibilidad abierta para invitar a las sesiones de consejo al personal de la Comisión de Derechos Humanos en lo interior, y en general a diversas personas con alta calidad y capacidad académica, técnica o involucradas en violaciones de derechos humanos a grupos vulnerables, como una fórmula de integración consultiva más amplia, rápida y eficaz, con un beneficio mayor a favor de las finanzas de la Comisión.

Se reubica el artículo 15 del texto vigente, por razón de orden, separando los supuestos de la fracción I en dos fracciones, sustituyendo la palabra vecino del Estado por la de mexiquense, para asegurar mayor identidad del Comisionado; en la fracción IV se precisa que la pena a que se refiere, lo debe ser mediante sentencia ejecutoriada, evitando obviedades, se adiciona una fracción V en la que se señala que el Comisionado debe tener preferentemente el título de Licenciado en Derecho, sin discriminar a ninguna otra profesión; se incluye la nueva fracción VII para establecer la prohibición de desempeñar o haber desempeñado cargo directivo en algún partido político; y en la nueva fracción VIII se precisa el supuesto normativo para comprender como impedimento para ser Comisionado el haber sido sancionado con motivo de una recomendación y se agrega la fracción IX, la que se previene también como un impedimento el haber sido sancionado administrativamente con inhabilitación para el desempeño, cargo o comisión.

Se traslada el artículo 16 del texto vigente. Se mejora su redacción sustituyendo el término nombramiento, por el de elección que es lo que en verdad acontece.

Se cambia el artículo 17 del texto vigente, mejorándose su redacción en razón a conceptos más claros y figuras más aplicables a los casos.

Se reubica el artículo 22 del texto vigente: se amplían las hipótesis de conclusión del cargo del Comisionado, para llenar dos vacíos legales; se da congruencia a la fracción V, con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 11 del texto propuesto y se precisa el procedimiento que deberá seguir la Legislatura para los casos de las fracciones III y IV del texto vigente, habida cuenta que resultan inaplicables los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución del Estado; y se sustrae el último párrafo relativo a los casos de ausencia temporal para estructurar un artículo por separado.

Se cambia el artículo 19 del texto vigente por razón de orden.

Es trasladado el artículo 18 del texto vigente: en el primer párrafo se precisa que se trata del único Visitador General; las fracciones V y VI se adecuan a las disposiciones correlativas del Comisionado; y se sustrae el último párrafo para estructurar un nuevo artículo.

Por técnica legislativa se estructura un nuevo artículo para regular los requisitos para los demás Visitadores.

Se reubica el artículo 20 del texto original, y en la denominación todos los visitadores, se comprende al Visitador General, los regionales, especializados y adjuntos. Se suprime la expresión de nacionales, para quedar comprendida dentro de una acepción más amplia, que impide ejercer funciones de dirección de partidos y asociaciones políticas, entendiéndose de cualquier orden, no sólo nacional, sino también estatal, pues de acuerdo con la redacción del texto vigente, los servidores públicos a que se refiere dicho precepto, se podrían excepcionar para el caso de dirigir una asociación política estatal.

El artículo 10 del texto vigente es reubicado; mejorando la redacción y concordándola con la disposición correlativa del Comisionado.

Se cambia el artículo 11 del texto vigente; se mejora la redacción del párrafo primero, dando congruencia al concepto de elección; y en el párrafo segundo se sustituye la locución fracciones legislativas por grupos parlamentarios, que es el término que usa la ley de la materia.

En el artículo 12 del texto vigente se adecua la redacción para concordarla con el correlativo del Comisionado; se previene la forma de renovación de los Consejeros Ciudadanos, fijándose un mecanismo de 6 meses previos a la conclusión del período normal y en su caso, de la reelección, del Consejero Ciudadano, para que la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria dentro de ese plazo, proceda a elegir y renovar el cargo de Consejero Ciudadano, previéndose que pueda entrar en funciones inmediatamente después de la terminación del cargo del Consejero anterior, evitando con ello que pueda existir un vacío en la representación del Consejo de la Comisión, y se sustrae el segundo párrafo para estructurar un nuevo artículo.

Por técnica legislativa se estructura un nuevo artículo para regular los impedimentos de los Consejeros, estableciéndose la misma excepción académica prevista para los servidores públicos de la Comisión que se encuentran en el mismo supuesto.

El Consejo de la Comisión debe obligatoriamente, estar integrada por el mayor número de representantes de los sectores más significativos de nuestra sociedad, es por eso, que se incluye la obligación de tomar en consideración la parte indígena de nuestro Estado.

Se reubican los artículos 13 y 14 del texto vigente; y se mejora la redacción.

Por razón de orden el artículo 28 del texto vigente se reubica y se reestructura el artículo para suprimir las fracciones derogadas; se incluye en la fracción I la facultad del Comisionado para otorgar, revocar, sustituir o delegar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, que en los casos de juicio, obligaban al Comisionado personalmente a asistir a las audiencia con grave perjuicio de la función que primordialmente desempeña, precisándose lo relativo a los actos de dominio, los que se deben sujetar a las disposiciones en la materia del Código Administrativo vigente. Se adiciona en la nueva fracción II la facultad del Comisionado para interponer acciones de inconstitucionalidad, y se mejora la redacción. Se adiciona la fracción VIII que se contiene en el texto vigente y en el propuesto como una atribución de la Comisión, asignándola específicamente al Comisionado, y se adiciona la fracción XII, la que en congruencia con los preceptos de la Constitución Federal y la Local del Estado de México, se precisa la facultad específica del Comisionado de formular denuncias.

Cabe señalar que originalmente, la facultad del nombrar al Coordinador Municipal de Derechos Humanos recaía en el Presidente Municipal; en la actualidad, mediante el decreto 103 de fecha uno de diciembre de 2004, expedido por la LIV Legislatura estatal, se reformó la Ley Orgánica Municipal y el proceso de selección del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, inicia con una convocatoria pública, de cuyos aspirantes el Comisionado de los Derechos Humanos en la entidad selecciona una terna que remite al H. Ayuntamiento de que se trate, para que en ejercicio de su facultad deliberativa, elija y nombre al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, razón por la que se incluyó esta facultad en las correspondientes al Comisionado, dando congruencia a las disposiciones de ambas leyes.

Se reubica el artículo 29 del texto vigente: en el que se precisan las atribuciones propias de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo, suprimiéndose las tareas que no le son propias, para dejárselas al personal técnico y administrativo a que se refiere el artículo 9 propuesto, en atención a la reorganización de funciones que se pretende realizar.

Se asignan las facultades al Visitador General y se incluye la facultad de proponer al Comisionado las resoluciones de los recursos de reconsideración que establece el artículo 57 de esta Ley.

Se cambia el artículo 30 del texto vigente; en el primer párrafo se precisa que se trata de todos los Visitadores sin distinción; se mejora el contenido y la redacción de las fracciones que integran el texto vigente y se adiciona una fracción marcada con el número XI relativa a la facultad de solicitar a las

autoridades y servidores públicos, en calidad de colaboración los informes y documentos relacionados con quejas o investigaciones; y se sustrae el segundo párrafo relativo a los visitantes adjuntos para estructurar un nuevo artículo.

Por técnica legislativa se estructura un nuevo artículo para regular por separado y con claridad la observancia de los lineamientos que emita el Comisionado por parte de los Visitadores, y el auxilio que en la coordinación de ellos debe dar el Visitador General, situación de hecho que se viene dando, razón por la que se incluye en una norma específica.

Se traslada el artículo 31 del texto vigente, mejorando su redacción.

Se reubica el artículo 21 actual, precisando la inviolabilidad de las opiniones y recomendaciones que se emitan, así como sus alcances, mejorando su redacción.

El artículo 24 es reestructurado para suprimir dos fracciones derogadas; la fracción VIII del texto vigente se subsume en la fracción II de l texto propuesto, suprimimos la fracción XI relacionada con los Comités de apoyo y en su lugar se propone una fracción relativa a la invitación que el Consejo puede realizar de personas académicas, técnicas o involucradas en las transgresiones a derechos humanos, para fortalecer el carácter consultivo del Consejo. En general, se mejora el contenido y redacción de las fracciones restantes.

Los artículos 25, 26 y 27 permanecen tal cual como actualmente se señala y forman parte de un nuevo capítulo relativo a las sesiones del Consejo Consultivo.

Se inserta un Título Tercero relativo al Procedimiento; su primer capítulo versa sobre la Queja, por lo tanto se trata de hacer más claro y entendible el procedimiento. En este título de manera general, es modificada la palabra "infracciones" por "violaciones", término técnico universalmente reconocido y aceptado en materia de derechos humanos.

El artículo propuesto proporciona primacía a la presentación verbal de las quejas (habitualmente así se presentan ante este Organismo la mayor cantidad de quejas). Se amplía la posibilidad de presentar quejas por otros medios, no sólo en casos urgentes, pero se conserva la figura de la ratificación de la queja.

Se substituye "denunciantes" por "agraviados", en consonancia con la terminología en la materia, en general se propone una redacción más técnica.

Su segundo párrafo previene la figura de la suplencia de la queja en cualquier etapa del procedimiento, formalizando una práctica habitual de la Comisión estatal a favor de las personas que acuden en busca de su apoyo.

Finalmente se suprime el segundo párrafo del artículo 36 vigente, en razón de que el 35 propuesto previene la figura de la presentación verbal de las quejas, como regla general.

Acorde a la uniformidad en los términos que con antelación se ha manejado, se substituye el término "denunciantes" por "agraviados".

Se suprime la frase "si procede" como condicionante de la admisión de la queja. Por una parte, el supuesto de la procedencia lo precisa el propio artículo (la queja podrá ser admitida bajo la condición de que se logre identificar a la autoridad responsable) y por otra, habrá que considerar el principio de la suplencia de la queja.

Se modifica el término "ley" que emplea el texto vigente, por el de "otras leyes", a efecto de precisar el sentido de la prevención que en este artículo se contiene (la no afectación del ejercicio de otros derechos previstos en leyes ajenas a la Ley del Organismo).

En materia de términos para la solicitud de informe, se conserva el plazo de 24 horas en el supuesto

de actos privativos de la libertad, pero además, se amplía a otras hipótesis no consideradas en el texto vigente: las situaciones que impliquen riesgo a la vida o a la integridad física de la persona.

Por cuanto al plazo del que disponen las autoridades o servidores públicos para rendir su informe, en los demás casos, éste queda al arbitrio del Visitador, mismo que no podrá exceder de diez días (que es el previsto por el texto vigente).

A efecto de proporcionar mayor agilidad a esta atribución legal de conciliar los intereses de las partes, el plazo para cumplir la conciliación propuesta a la autoridad o servidor público se flexibiliza, sin embargo éste no podrá exceder del fijado en el texto vigente que es de 45 días.

Se previene además que la consecuencia inmediata del incumplimiento de la conciliación es la emisión de la Recomendación respectiva.

El artículo 43 vigente se suprime al contradecir el principio de la suplencia de la queja previsto en el artículo 36 que se propone.

Se incluye un párrafo segundo que previene la posibilidad de hacer del conocimiento del quejoso, en los supuestos en éste previstos, la información rendida por la autoridad, formalizando uno de los pasos del procedimiento de queja que en la práctica se llevan a cabo.

El espíritu del artículo se conserva. En adición se previene el supuesto de la admisión o no de las pruebas, atribución que se concede al Visitador otorgándole la más amplia facultad para admitir o desechar los medios de prueba que se ofrezcan.

Asimismo, se establece el supuesto del auxilio de los medios tecnológicos para hacer constar las actuaciones en las que intervenga el Visitador.

El objetivo de una medida precautoria o cautelar consiste en suspender o evitar que se consuma una posible violación a derechos humanos y no en restituir a la persona en el goce de estos derechos, que es la materia de la resolución de una queja. En este sentido, el artículo propuesto previene los dos supuestos en los que es posible dictar una medida de esta naturaleza: la suspensión o evitar la consumación de la violación a derechos humanos motivo de queja.

Asimismo, se previene el supuesto en el que las medidas se fundamentan: la presunción inminente de la violación a derechos humanos, aun cuando no se cuente con mayores pruebas o elementos para tener por cierta dicha violación.

Adicionalmente se estipula la hipótesis legal de la aceptación de dichas medidas por cualquier medio, con la circunstancia de que dicha aceptación se hará constar en el expediente respectivo.

Se mejora la redacción del segundo párrafo del artículo 53, y se reubica El artículo 55 de la ley actual.

En el capítulo III se incorpora el artículo 57, con el objeto de dar mayor claridad a la autoridad o servidor público a quien se le haya notificado una Recomendación, en la que aparezca como responsable de violentar derechos humanos, a efecto de que en el término señalado por la ley, manifieste alguna inconformidad con la determinación respectiva, otorgándole la oportunidad de presentarla en la Visitaduría que haya conocido del asunto.

Se mejora la redacción del artículo 54 vigente y se precisan los alcances de la colaboración que deben dar todas las autoridades, en especial los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de esta H. Representación popular, la iniciativa de reforma al artículo 16 y adición de la fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a fin de que si lo estima pertinente sea aprobada en sus términos.

"Por una patria ordenada y generosa"

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

(RÚBRICAS)

Toluca de Lerdo, México, 16 de junio de 2008.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E S:**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 28 fracción I y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, el **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

La cultura de legalidad y respeto por los derechos humanos, son el fundamento de toda sociedad que se precie de democrática. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como institución, tiene la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos humanos de los habitantes del Estado de México, así como de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

Los derechos humanos son inmanentes al hombre y esencialmente son valores de la más alta categoría; son normas y principios de Derecho Positivo que tutelan esos derechos de manera amplia y completa y cuya violación o incumplimiento constituye un delito y, en consecuencia, da origen a una responsabilidad penal para quien los vulnere.

Es responsabilidad de la comisión el control de los actos de autoridad que conculcan los derechos humanos y debe servir para vigilar permanentemente los sistemas de procuración e impartición de justicia, para brindar a las personas la seguridad que les permita vivir libremente en sociedad, teniendo garantizadas sus libertades e igualdad jurídica, generando el clima necesario de tolerancia y respeto a la dignidad de las personas, previniendo y sancionando las conductas que lesionen su dignidad.

En cuanto a la situación que prevalece en nuestra entidad en cuanto al respeto por los Derechos Humanos y el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quiero comentar lo siguiente:

a) ALCANCES Y LIMITACIONES. Si bien estamos en el entendido de que las recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no tienen el carácter vinculatorio, éstas se fundan "en el alto valor moral de su contenido y en el respeto que la sociedad y las autoridades tengan para el organismo".

La Comisión no ha logrado esa autoridad moral tan necesaria a un organismo de este tipo, mismo que al carecer de la fuerza jurídica que vincule sus recomendaciones no puede servir a las altísimas finalidades para las que fue creada.

En otros países se cuida mucho que quien represente la figura del ombudsman sea alguien con prestigio y honorabilidad, que goce de buena reputación ante la sociedad entera. En la entidad el nombramiento tiene un sesgo político que requiere de acuerdos entre los partidos políticos que no siempre coinciden en las características deseables.

Aquí partimos al revés, nombramos como "ombudsman" a un "hombre del sistema", que no ha podido lograr el prestigio que requiere, con base en su honorabilidad y preocupación

comprobados, emitiendo válidamente sus pronunciamientos en torno a los problemas de su competencia que ocurren en la entidad.

Por eso afirmamos que debe nombrarse un "ombudsman" para el Estado de México, que no sea un "hombre del sistema", que su nombramiento no sea fruto de acuerdos, en ocasiones vergonzantes, entre las fuerzas políticas de la entidad, que se ponga énfasis en una figura pública con garantías de probidad y autoridad moral que le den credibilidad a su trabajo.

b) EN CUANTO AL TRABAJO DE LA COMISIÓN, podemos decir que en 2006, solamente emitió 56 recomendaciones emitidas, muchas de ellas solo fueron cumplidas parcialmente. Además no se encuentra racionalidad y eficacia. La Ley habla de procedimientos muy simples que permiten a los habitantes del Estado de México tramitar sus quejas sin mayores formalidades jurídicas, pero la gente que resulta afectada en sus derechos fundamentales no acude a hacerlo, acaso porque desconoce hasta la existencia del organismo y quién lo dirige o porque sigue desconfiando de las instituciones.

Ha desarrollado un "eficientismo" burocrático que no tiene nada que ver con un real y objetivo compromiso con la salvaguarda de los derechos humanos que el orden jurídico estatal, nacional e internacional consagran en beneficio de los habitantes del Estado de México.

Se tienen que iniciar los expedientes, darles seguimiento y concluirlos informando a los quejosos, la ley así lo mandata y así, simplemente, lo hace la comisión. No hay asuntos relevantes, todo son trámites realizados en forma similar a la de un departamento de quejas y no de una Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se tiene la obligación legal también, de presentar informes sobre casos especiales así como un informe anual ante la Legislatura Local y el Ejecutivo. Y se tienen señaladas las características de dicho informe: número y características de las quejas y denuncias recibidas, recomendaciones dictadas, su cumplimiento y sobre los programas generales de la comisión.

Hay incluso presupuesto fijado legalmente para la difusión entre la sociedad de dicho informe, pero la sociedad no sabe de la existencia de la comisión, no conoce tampoco acerca de su desempeño. De esta manera no se puede incidir realmente en la creación de una cultura de la legalidad y mucho menos cuidar que no se vulneren los derechos humanos de los habitantes de nuestra entidad.

Las comisiones estatales de derechos humanos, con titulares nombrados de entre los "hombres del sistema", solamente han servido hasta el momento para validar los actos de autoridad que vulneran las garantías de sus habitantes. Así ha ocurrido de Mérida a Tijuana, pasando por Chiapas, donde se siguen asesinando a los campesinos pobres que no tienen defensa, o en Oaxaca donde la Comisión se hace disimulada ante la represión a sus ciudadanos.

Esa es la experiencia de organismos similares en las entidades federativas. En ocasiones se ha visto la participación de la comisión como una forma de validar el trabajo de las instituciones (una visita, una recomendación y una supuesta solución, aun parcial), como una forma de lavar la cara del Estado, limpiar por encima la casa.

Aun así, la comisión reconoció en su informe 2006 que "nuestro organismo desafortunadamente ha podido constatar la apatía y desinterés que muestran algunas autoridades para cumplir con las Recomendaciones". Pero esto ocurre así porque solamente sanciona a policías o profesores, pero no combate la corrupción y violaciones generalizadas a las garantías que, por sistema, cometen las altas autoridades.

Si bien, reiteramos, la ley no concede fuerza vinculatoria a las resoluciones de la comisión, debemos decir que en apoyo a sus recomendaciones, la Ley que crea la CDHEM ha establecido la obligación legal de autoridades y servidores públicos para proporcionar la información pertinente, debiendo cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión.

Y establece todo un capítulo para responsabilizar penal y administrativamente a las autoridades y servidores públicos por los actos u omisiones en que incurrieran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias. Faculta incluso a la Comisión para hacer, en estos casos, el uso de la amonestación pública o privada.

Pero eso de nada ha servido ante la falta de voluntad política de la Comisión y su titular, para manifestarse ante el poder, de frente a la autoridad e incluso en contra de ésta, en los casos verdaderamente relevantes que han ocurrido en la entidad.

c) LA ATENCIÓN DE CASOS RELEVANTES, son los que dan prestigio o meten en problemas si de enfrentarse al poder se trata. Tal parece que la intencionalidad del comisionado no estriba precisamente en confrontarse con el poder y por eso es que no se ha brindado realmente atención a esos casos relevantes.

No se trata de una lucha personal en busca de méritos, sino del cumplimiento cabal de un mandato, aunque eso lleve a ponerse frente al poder para frenar abusos y arbitrariedades.

Un caso relevante es el de las jovencitas asesinadas en la zona oriente del Estado de México, particularmente en los municipios de Nezahualcóyotl y Chimalhuacán, donde la misma población ha tenido que manifestarse públicamente en contra de las autoridades encargadas de la procuración de la justicia.

Se quejan de engaños, de tortuguismos burocráticos, de inactividad y omisiones que permiten la impunidad de los responsables de los crímenes, mientras continúan perpetrándose otros asesinatos que mantienen en la zozobra a los aterrados vecinos.

Y la Comisión Estatal de Derechos Humanos omite su obligación de legal de tomar conocimiento de los hechos y prestar apoyo a las víctimas del delito que padecen, en los hechos, la denegación de la justicia, propiciando así un clima de intranquilidad, angustia y coraje frente a las instituciones.

Pero tal vez el caso más relevante ocurrido en tierras mexiquenses, solamente fue abordado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que presentó su Recomendación número 38/2006, sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas con motivo de los hechos ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, en donde 700 miembros de la Policía Federal Preventiva, junto con mil 815 policías estatales, 9 policías municipales de Texcoco y algunos militares de la tercera Brigada de la Secretaría de la Defensa Nacional, atacaron a miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

En dicha Recomendación, la Comisión indicó que "la mayor parte de los quejosos presentan lesiones a consecuencia del trato recibido antes, durante y después de su detención, de las cuales se desprenden presuntas violaciones relacionadas con: el derecho a la vida, daño en propiedad ajena; cateo domiciliario ilegal; robo; incomunicación; amenazas y dilación o negligencia en la atención médica".

Ya desde la presentación de su informe preliminar, el 22 de mayo de 2006, la citada Comisión señaló que "Al concluir la investigación se emitirá el pronunciamiento correspondiente relacionado con la totalidad de las quejas presentadas, lo cual no implica ignorar la necesidad de adoptar, desde ahora, algunas medidas que se han considerado con carácter prioritario, como es el caso de iniciar formalmente las averiguaciones previas por los delitos derivados de agresiones sexuales y el posible uso ilegítimo de la fuerza por parte de servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como los procedimientos administrativos, y dictar medidas administrativas que eviten la repetición de actos como los que se presentaron los días 3 y 4 de mayo de 2006". Pese a haberse celebrado una reunión entre el Ejecutivo del Estado y el Presidente de la Comisión, hasta el momento no se han integrado las averiguaciones previas correspondientes.

La CNDH informó haber recibido 211 quejas. En estas se encontró que 202 personas acreditaron lesiones como consecuencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes; 123 denuncias por daño en propiedad ajena, 80 cateos ilegales; 76 por robo; 64 por incomunicación; 29 por amenazas; y 28 por dilación o negligencia médica.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se quejó de que encontró varios obstáculos para el desarrollo de sus investigaciones. Citamos textualmente: "En los hechos ocurridos en la madrugada del 4 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, estado de México, elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, impidieron el libre tránsito a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional para ingresar al lugar donde se estaban llevando a cabo las detenciones y dar fe de los procedimientos que seguían las autoridades". Esto implica una actitud violatoria de nuestra legislación y desde luego deben fincarse responsabilidades a quienes corresponda.

Se quejó también de que "En los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social, "Santiaguito", Almoloya, Estado de México, en el caso de las mujeres se advierten irregularidades en su elaboración tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas; descripción parcial de lesiones; es decir, no se dan las características específicas de cada una de ellas, y la descripción de las lesiones es superficial". Este hecho, por sí mismo, acredita fehacientemente el ocultamiento y manipulación de los hechos y pruebas que pudieran revertirse, posteriormente, a las autoridades policíacas y judiciales del Estado de México y constituyen también delitos claramente tipificados por la ley penal.

La citada comisión desplegó un equipo de 25 visitadores adjuntos y 4 peritos médicos que se encargaron "de localizar y recopilar tanto información como testimonios desde el 3 de mayo de 2006 a la fecha, y en dichas inspecciones se han obtenido fotografías, y se ha logrado la observación y fijación filmica" tanto en Almoloya de Juárez, como en Texcoco y San Salvador Atenco.

En su informe final y Recomendación 38/2006, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dio cuenta de la existencia de más de mil fotografías, además de los videos tomados "in situ", que constituyen pruebas contundentes de la barbarie desplegada por las corporaciones policíacas en contra de los habitantes de San Salvador Atenco, miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

Regresando a ese primer documento, dado a conocer el mismo mes de mayo en que ocurrieron los hechos, se precisa que "Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen evidencias de que durante los hechos violentos suscitados el 3 y 4 de mayo en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, estado de México, algunos manifestantes rebasaron los límites de su derecho de manifestación, lícita y pacífica, así como el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, sin embargo, esto, de ser así, no justificaría el hecho de que los elementos encargados de la seguridad y vigilancia del evento se excedieran en el uso de la fuerza pública, con lo que se pueden actualizar violaciones a diversos derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, tales como los relativos a la integridad física, a la legalidad, a la libertad sexual y a la seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

Agrega con toda la contundencia que "sus actos (de los elementos y jefes policíacos), deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables".

Del informe preliminar que presentó la Comisión se desprenden flagrantes violaciones a los derechos humanos. Diversas organizaciones tanto internacionales como de nuestro país, tales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Sin Fronteras, El Centro Pro Juárez, la Comisión Civil

Internacional de Observación por los Derechos Humanos, la Academia Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos y a otras, han concluido que en San Salvador Atenco se cometieron delitos de lesa humanidad, como la tortura sexual, perpetrada como una clara intención de venganza política y castigo para 27 mujeres que fueron detenidas e incomunicadas, que con todos ellos y particularmente con las mujeres lo que se cometió fue verdaderamente un horror por las detenciones ilegales, exceso de fuerza pública, lesiones, allanamientos de morada, torturas, vejaciones brutales, violaciones, abusos sexuales, humillaciones, deportaciones sumarias contra todo derecho y toda la barbarie de que fueron capaces.

Amnistía Internacional declaró que en el caso Atenco el gobierno mexicano incurre en el delito de "denegación de justicia". Tanto los informes de la CNDH y de los organismos defensores de los Derechos Humanos señalan que las autoridades del Gobierno del Estado de México, de la Policía Federal Preventiva y Agencia de Seguridad Estatal mexiquense incurrieron en otros delitos, como el que las autoridades del penal de Santiaguito hayan lavado las ropas de las víctimas para borrar evidencias; incomunicado ilegalmente a los detenidos, y que los policías que participaron en el operativo sean claramente responsables de la muerte del estudiante de la Facultad de Economía Alexis Behumea al que le estalló un bomba de gas lacrimógeno en la cabeza, al impedirse que ingresara una ambulancia para trasladarlo al hospital con el cráneo destrozado; y del menor Francisco Javier Cortés Santiago, de 14 años de edad, quien falleció de un disparo en el pecho con una pistola calibre 38 especial, a manos de la policía.

La CNDH asegura que los habitantes de San Salvador Atenco no usaron armas de fuego, que las armas homicidas, pistolas 38 especial son las que usa la Policía Federal Preventiva.

Han pasado ya dos años de los sucesos y a los líderes de Atenco se les han impuesto condenas monstruosas por supuestos delitos que no han sido debidamente acreditados, se han falsificado pruebas que no han podido acreditar fehacientemente que hayan cometido los delitos de que se les acusa.

Pero hasta la fecha solamente no ha sido consignado un solo jefe policiaco o mando superior, mucho menos un Secretario General de Gobierno o el mismo gobernador, cuya responsabilidad en los hechos resulta insoslayable.

Wilfredo Robledo Madrid, responsable en ese momento de la Agencia de Seguridad Estatal, diseñó el operativo policiaco en Atenco con el conocimiento y anuencia del gobernador, sin ningún apego a Derecho ni a los derechos humanos y resulta, desde luego, no solamente cómplice, sino responsable directo de los abusos y delitos cometidos por todos sus elementos.

José Luis Soberanes Fernández, dio a conocer en un programa televisivo, un adelanto de lo que sería su informe final. El informe dio cuenta del abuso excesivo del uso de la fuerza y la comisión de conductas delictivas, por parte de los elementos de seguridad pública estatal y federal, violatorias no solamente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación interna. También resultan violatorias del Estatuto de Roma, que en su artículo 5 y de manera más específica en el artículo 7, configuran delitos de lesa humanidad.

Entre los delitos cometidos durante el ataque generalizado contra el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, que están configurados como de lesa humanidad en el corpus jurídico internacional, se encuentran el asesinato, la deportación o traslado forzoso, la tortura, la violación o cualquier forma de violencia sexual, y la persecución de un grupo o colectividad fundada en motivos políticos.

El ataque contra los habitantes de San Salvador Atenco fue brutalmente incompatible con los procedimientos establecidos legalmente para garantizar el cumplimiento de la ley, sin que hubiera un menoscabo de la protección de los derechos fundamentales y las garantías que otorga nuestra Constitución.

No ha habido una respuesta clara, a los reclamos sociales del pueblo mexicano y de la

comunidad internacional, en torno al caso de San Salvador Atenco, donde se ha documentado ampliamente el abuso de autoridad, la represión indiscriminada, la violación de mujeres, los homicidios de un joven y de un menor de edad, y tantas y tantas violaciones más al Estado de Derecho, cometidas en contra de ciudadanos que solamente cometieron el pecado de oponerse al despojo que el gobierno federal y también el estatal, querían cometer para la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

Detenciones masivas, allanamientos indiscriminados de domicilios, robo de sus bienes, golpizas tumultuarias que nada tienen que ver con una acción impartidora de justicia y si con una vendetta en contra de un pueblo en rebeldía que no se ha dejado pisotear por una autoridad que no toma en cuenta sus puntos de vista, sus necesidades; una semana después de su detención, algunos pobladores de Atenco no podían obtener el derecho a la libertad bajo fianza porque aún no existía ninguna averiguación previa en su contra en una clara violación constitucional del derecho a debido proceso.

Tampoco se ha castigado ni aclarado el nivel de responsabilidad del señor Wilfrido Robledo Madrid, Excomisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en los hechos tan lamentables de San Salvador Atenco y su contubernio con la Policía Federal Preventiva para que los elementos a sus órdenes pudieran perpetrar tanta violación a las garantías individuales como también lo documentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¿Ese es el Estado de Derecho que propone el gobierno del Estado de México? En su momento, al gobernador Enrique Peña Nieto le exigimos la destitución inmediata de Wilfrido Robledo Madrid y el inicio de las investigaciones correspondientes sobre su actuar en la comisión de toda esa cauda de atroces violaciones a los derechos humanos. Pero nunca se le fincaron responsabilidades y con su renuncia, prácticamente se le permitió la huida.

El caso de San Salvador Atenco es el caso más grave de violación a los derechos humanos, cometido por un gobierno en los últimos años en América Latina, donde los responsables continúan impunes.

La citada Recomendación 83/2006 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demanda "el total esclarecimiento y sanción penal a los elementos de las fuerzas de seguridad pública responsables de los abusos y violación sexual de 26 detenidas", pues "existen elementos para advertir presuntos actos de tipo penal: violación sexual equiparada, realizada por policías que custodiaban a bordo del camión a las 50 detenidas, cuando eran trasladadas de San Salvador Atenco al penal de Santiaguito, estado de México. Veintiséis de ellas presentaron queja por violación y ultraje. Las mujeres manifestaron en actas circunstanciadas y otras evidencias que recibió la comisión, que las obligaron a realizar actos de naturaleza sexual bajo amenazas, como que continuarían siendo golpeadas, que las matarían, que sabían dónde vivían en caso de no cooperar".

La comisión comprobó fehacientemente, a pesar de deficiencias y obstáculos en la investigación, que "hubo exceso de fuerza por las corporaciones policíacas, utilizaron armas de fuego contra la población, y entre otros delitos que deben ser sancionados, incurrieron en tortura, allanamientos, cateos ilegales, robos, saqueos e incomunicación de detenidos, además de deficiente labor de los defensores de oficio y violaciones sexuales contra las aprehendidas".

También recomendó la CNDH al Instituto Nacional de Migración que investigara la responsabilidad de los servidores públicos que expulsaron a cinco extranjeros -cuatro mujeres y un hombre-, a pesar de que ya tenían un amparo en su favor y demandó que les sean devueltos sus derechos.

Muy en concreto, al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, la CNDH le pidió que "continúen las investigaciones por lesiones contra los detenidos en el penal de Santiaguito, que se inicie una investigación por torturas y que se indague a los responsables del uso y aplicación de gas lacrimógeno contra el joven Alexis Behúmea".

Aun tímidamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó que se "estudie la posibilidad de crear un equipo de trabajo, que estaría integrado por el Ministerio Público Federal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se avance en las indagatorias respectivas". Tímidamente, porque debería ser una exigencia que las instituciones gubernamentales se ajusten al tan traído y llevado Estado de Derecho y que les sean fincadas las responsabilidades correspondientes en caso de no hacerlo.

Y en nuestra entidad ni la Procuraduría, ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo han dado muestras de querer ya no digamos castigar las conductas punibles a todas luces, ni siquiera investigar.

En todo este proceso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México brilló por su ausencia y en los hechos convalidó la infame actuación del Estado en contra del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, y jamás inició las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades y castigar a los responsables de la brutalidad y la barbarie, permitiendo hasta el momento las violaciones cometidas en contra de los 211 detenidos del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe llevar, incluso al extremo, el cuidado de los Derechos Humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado, consagran para beneficio de los habitantes de nuestra entidad.

Se pone especial énfasis en el caso de los campesinos del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra de San Salvador Atenco, mismos que han visto vulneradas sus garantías constitucionales y sus derechos humanos desde el fatídico 3 de mayo de 2006 (en que fueron reprimidos brutalmente y encarcelados ignominiosamente en juicios fuera de todo orden legal y en el sólo y claro ánimo de aplastar su movimiento), en la misma medida de la inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe dar cumplimiento a su obligación legal de proteger los derechos de los habitantes de la entidad aun cuando tenga que expresarse ante el poder, pero con toda la fuerza moral que debe mantener en todo momento.

Es por eso que una de las primeras medidas que propongo es la remoción inmediata del actual Comisionado y el nombramiento de otro que cumpla satisfactoriamente los requisitos señalados por la Ley, pero que, además; no tenga vinculación alguna con el poder.

Establecer que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo también es importante. En la Ley vigente se contempla en el artículo 34. el término de un año para presentar la queja pudiendo prorrogarse éste a juicio de la comisión. También es importante que se señale en la iniciativa que las quejas podrán ser formuladas verbalmente, privilegiando la oralidad dentro de los procedimientos, porque en la ley vigente, el artículo 35 establecía que las quejas deberían ser formuladas por escrito y, solamente en casos excepcionales (artículo 36 penúltimo y último párrafos), abría la posibilidad de que personal de la Comisión recabara la queja.

Importante también, es la facultad de la Comisión para que pueda solicitar la modificación de las medidas cautelares cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.

Es correcta la disposición de que los informes que la Comisión solicite a las autoridades o servidores públicos involucrados en una presunta violación a los derechos humanos, sean presentados en un plazo que no podrá exceder de diez días naturales, acotando que en casos urgentes, el plazo pueda ser reducido hasta veinticuatro horas, considerando lo apremiante del asunto y los límites de lo posible.

También considero de suma importancia que se incluya la facultad de ésta H. Legislatura de

solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que no acepte una recomendación o que habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, a fin de que justifique su negativa u omisión.

Me parece de suma importancia que pueda trabajarse con las ONGs, pero además propongo que pueda estipularse un Convenio de Colaboración Institucional con la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, pues resulta ser el vínculo institucional más importante con el que contamos para la realización de estudios que permitan que en nuestro país y desde luego en nuestra entidad, podamos asumir en nuestro derecho interno las obligaciones jurídicas que hemos pactado internacionalmente y que cuentan con la ratificación senatorial.

Es necesario también fortalecer el Consejo Ciudadano de la Comisión. Para esto deben ampliarse sus funciones para contar con un Consejo más directivo, que deba regir las funciones de la Comisión, diseñando y supervisando las políticas generales.

En cuanto a la organización de la Comisión y la elección de sus funcionarios, propongo que no solamente el Comisionado y el Consejo sean electos por la H. Legislatura del Estado de México. También debe hacerse extensiva la elección al Secretario y a los Visitadores, dada la importancia de su trabajo, junto con mecanismos de consulta a la sociedad civil organizada para determinar las cualidades que deben reunir estos funcionarios encargados de tan trascendental función. Asimismo, deben establecerse las causales por las que dejarían de ejercer su encargo.

Por lo que respecta a éstas últimas, debe agregarse una causa más al artículo 22 de la Ley "V.- Por no desempeñar adecuadamente sus funciones". Esto último en atención a las omisiones graves como las cometidas por el actual Comisionado ante problemas como el de Atenco, los homicidios cometidos recientemente por los Talamontes y la evasión de los responsables, por su omisión ante los casos de los feminicidios cometidos en el oriente de la entidad y otros casos señalados líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS .HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO** para que, de considerarlo adecuado, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELASQUEZ
(RUBRICA)

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 188

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la Ley, de la Comisión y otras disposiciones

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, debe garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.** Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II.** Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- III.** Presidente: La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- IV.** Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V.** Consejo Consultivo: al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- VI.** Legislatura Estatal o Legislatura del Estado: a la Honorable Legislatura del Estado de México.

Capítulo II Del patrimonio y presupuesto

Artículo 6.- El patrimonio de la Comisión está integrado por:

I. Los bienes con los que cuenta actualmente y aquellos que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Los recursos que le sean asignados;

III. Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

IV. Los bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición;

V. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 7.- La Comisión está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 8.- Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México.

Artículo 9.- Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Artículo 10.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo.

Artículo 11.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 12.- El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior.

Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto operativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Capítulo I De las atribuciones

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- II.** Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permitidos o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público;
- III.** Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;
- V.** Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- VI.** Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;
- VII.** Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;
- VIII.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;
- IX.** Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;
- X.** Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XI.** Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos;
- XII.** Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;
- XIII.** Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética;
- XIV.** Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- XV.** Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- XVI.** Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII.** Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;
- XVIII.** Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;

XIX. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;

XX. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

XXI. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XXII. Celebrar convenios con autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;

XXIII. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

XXIV. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XXVI. Expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento;

XXVII. Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos; y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 14.- La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; tampoco lo es respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales; ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Capítulo II De la estructura y organización

Artículo 15.- La Comisión se integra por:

I. La o el Presidente;

II. El Secretario; y

III. Los Visitadores que sean necesarios.

La Comisión se auxiliará del personal profesional, técnico y administrativo indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16.- El Presidente es el representante legal y la autoridad ejecutiva responsable del Organismo.

Artículo 17.- La o el Presidente debe reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección;
- III.** Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos;
- IV.** Tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección;
- V.** Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI.** No ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección;
- VII.** No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección;
- VIII.** No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- IX.** No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 18.- La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta, con la sociedad civil organizada.

Artículo 19.- La o el Presidente durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por la Legislatura del Estado, por una sola vez y por igual periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 20.- La o el Presidente dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I.** Por concluir el periodo para el que fue electo o reelecto;
- II.** Por renuncia;
- III.** Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV.** Por ausencia injustificada;
- V.** Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VI.** Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue al Presidente, resolverá lo procedente.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste, de manera plena.

Artículo 21.- Las ausencias temporales de la o el Presidente, mayores de quince días pero menores de sesenta días, deben suplirse por el Primer Visitador General.

Artículo 22.- El Secretario de la Comisión es el responsable del enlace y vinculación institucional, así como de la capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 23.- El Secretario debe reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;
- III.** Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;
- IV.** Contar con un grado académico de nivel licenciatura;
- V.** Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI.** No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII.** No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 24.- Los Visitadores son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento Interno, relacionados con probables violaciones a derechos humanos.

Artículo 25.- Para ser Visitador General se deben reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de tres años anteriores al día de su designación;
- III.** Tener treinta años cumplidos, el día de su designación;
- IV.** Contar con título de licenciado en derecho, y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;
- V.** Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- VI.** No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;

VII. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;

VIII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

IX. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 26.- Los demás Visitadores deben reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, con excepción del señalado en la fracción III.

Artículo 27.- La o el Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores, no deben desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los relacionados con la docencia, y no pueden ejercer acción política militante, ni desempeñar actividades electorales.

Capítulo III **De las facultades y obligaciones de los Órganos de la Comisión**

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y fungir como su apoderado legal con las más amplias facultades, para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados;

II. Ejercer actos de riguroso dominio, previa opinión del Consejo Consultivo, en términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Nombrar y remover a los servidores públicos y al personal de la Comisión;

IV. Distribuir, delegar y coordinar las funciones de los servidores públicos y del personal bajo su autoridad;

V. Formular programas y lineamientos generales a los que deben sujetarse las actividades de la Comisión;

VI. Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Organismo;

VII. Dictar los acuerdos y las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de la Comisión;

VIII. Presentar un informe anual a los tres Poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la Comisión haya realizado durante el período inmediato anterior, en los términos establecidos por esta Ley;

IX. Comparecer ante la Legislatura Estatal;

X. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;

XI. Celebrar en términos de la legislación aplicable, convenios con las autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;

XII. Requerir a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;

XIII. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

XV. Formular Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

XVI. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales, derivados de los procedimientos seguidos ante el Organismo;

XVII. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XVIII. Plantear acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XIX. Elaborar y remitir el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, en los términos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XX. Formular y presentar informes sobre el ejercicio del presupuesto anual de egresos de la Comisión, de los cuales debe dar cuenta al Consejo Consultivo;

XXI. Fungir como la o el Presidente del Consejo Consultivo;

XXII. Emitir la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que corresponda, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 29.- El Secretario de la Comisión tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Presentar al Consejo Consultivo, por acuerdo de la o el Presidente, las propuestas de planes de trabajo y programas del Organismo;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con autoridades e instituciones públicas; así como con organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales;

III. Elaborar y ejecutar programas de capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;

IV. Colaborar con la o el Presidente, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

V. Mantener y resguardar el archivo de la Comisión;

VI. Realizar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, en términos de esta Ley y del Reglamento Interno; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 30.- Los Visitadores Generales, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar a los Visitadores en términos del Reglamento Interno;

II. Proponer a la o el Presidente los proyectos de Acuerdos, Criterios Generales, Resoluciones de no Responsabilidad, Recomendaciones y Resoluciones de los Recursos de Reconsideración;

III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas;

II. Remitir a las autoridades u organismos correspondientes, las quejas que no sean competencia del Organismo;

III. Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;

V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;

VI. Privilegiar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;

VII. Practicar visitas, a efecto de procurar el debido respeto a los derechos humanos;

VIII. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuyan violaciones a derechos humanos; así como la de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;

IX. Citar, a su prudente arbitrio, peritos, testigos y personas que tengan relación con los hechos motivo de la queja o investigación;

X. Elaborar los proyectos de Acuerdos, Resoluciones de no Responsabilidad, Recomendaciones y Resoluciones de los Recursos de Reconsideración; y

XI. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 32.- La o el Presidente y las o los Visitadores tienen fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos, lugares; así como entrevistas, declaraciones y testimonios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 33.- La o el Presidente y las o los Visitadores no pueden ser reconvenidos, detenidos o sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las facultades u obligaciones que les confiera la ley.

La Legislatura del Estado velará por el respeto de lo establecido en el presente artículo.

Capítulo IV De los informes anuales del Comisionado

Artículo 34.- Los informes anuales de la o el Presidente, se deben presentar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 35.- Los informes deben contener una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, información y propuestas que se consideren convenientes.

Artículo 36.- Los informes deben ser difundidos para conocimiento de la sociedad.

Artículo 37.- Los integrantes de la Legislatura del Estado, en relación con los informes que presente la o el Presidente respecto de las Recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, pueden formular comentarios y observaciones a los mismos, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Capítulo V Del Consejo Consultivo

Artículo 38.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.

Artículo 39.- El Consejo Consultivo esta integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico; y

III. Cinco Consejeros Ciudadanos, de los cuales por lo menos, dos serán mujeres y uno de extracción indígena.

Artículo 40.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con experiencia en derechos humanos.

Artículo 41.- Los Consejeros Ciudadanos, serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 42.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Legislatura Estatal deberá establecer mecanismos de consulta que consideren, entre otras, las propuestas de instituciones u organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos.

Artículo 43.- Los Consejeros Ciudadanos, durarán en su encargo tres años, y pueden ser reelectos por una sola ocasión y por igual período.

Artículo 44.- Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año;

V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 45 de esta Ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Artículo 45.- Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;

II. Arrogarse la representación de la Comisión o del Consejo Consultivo; y

III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, o prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 46.- El Consejo Consultivo tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

II. Someter a consideración de la o el Presidente, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.

III. Aprobar el Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular la organización y funcionamiento del Organismo;

IV. Transmitir a la Comisión la percepción social sobre las actividades de la misma;

V. Opinar sobre el proyecto de informe anual de la o el Presidente;

VI. Solicitar a la o el Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VII. Requerir, a propuesta de la o el Presidente, la participación con derecho a voz, pero sin voto, de invitados especiales y servidores públicos del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que le formule la o el Presidente, para una mejor protección de los derechos humanos;

IX. Opinar sobre los actos de dominio que pretenda realizar la o el Presidente, en representación de la Comisión;

X. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión;

- XI.** Conocer el informe de la o el Presidente, en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XII.** Conocer sobre la ampliación presupuestal no líquida de los recursos no ejercidos en el periodo de que se trate; y
- XIII.** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 47.- Los Consejeros Ciudadanos recibirán una gratificación de asistencia, en función del presupuesto de egresos de la Comisión.

Capítulo VI De las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 48.- El Consejo Consultivo, como órgano colegiado, debe celebrar cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque la o el Presidente o por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 49.- Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar la o el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tiene voto de calidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 51.- Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Artículo 52.- Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Artículo 53.- Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 54.- Durante la sustanciación de los procedimientos o al término de los mismos, la Comisión puede formular quejas o denuncias, derivadas de los hechos investigados, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 55.- Los procedimientos pueden ser concluidos por las causales previstas en el Reglamento Interno.

Artículo 56.- Tratándose de personas que no hablen o no entiendan el idioma español, el Organismo debe realizar las gestiones necesarias a efecto de proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 57.- Los términos y plazos señalados en esta Ley y en el Reglamento Interno, se entienden como días naturales, salvo los casos que señalen expresamente, y empezarán a correr a partir del día en que se realice la notificación.

Artículo 58.- En la sustanciación de los procedimientos, la Comisión debe suplir la deficiencia de la queja.

Artículo 59.- La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo II

De la presentación de la queja

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión, por la probable violación a sus derechos humanos, o de terceros.

Artículo 61.- Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos.

Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Las quejas pueden presentarse verbalmente, por escrito o por cualquier medio de comunicación.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Artículo 64.- Las quejas que no sean formuladas directa y personalmente ante la Comisión, deben ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 65.- Cuando los quejosos o denunciados se encuentren internados, retenidos o privados de su libertad en algún centro de internamiento, detención o de readaptación social del Estado de México, pueden redactar sus quejas dirigidas a la Comisión y remitirlas a través de cualquier servidor público o tercero, quienes tienen la obligación de hacerlas llegar al Organismo sin demora ni censura alguna.

Artículo 66.- La Comisión debe designar personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias las veinticuatro horas.

Artículo 67.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta debe requerir al quejoso para que realice las aclaraciones pertinentes, en los términos señalados por esta Ley y el Reglamento Interno.

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Artículo 69.- Cuando la queja sea notoriamente improcedente, debe ser desechada mediante acuerdo fundado y motivado.

Capítulo III

De las investigaciones de oficio

Artículo 70.- Cuando la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio.

Artículo 71.- Las investigaciones que se inicien de oficio, se registrarán por las disposiciones que son aplicables a la queja.

Capítulo IV

De las medidas precautorias o cautelares

Artículo 72.- Las medidas precautorias o cautelares tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 73.- Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 74.- La Comisión debe solicitar, a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, así como solicitar su modificación cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 75.- Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el Visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, informando, en su caso, las acciones realizadas para tal fin y agregando la documentación que lo sustente.

Artículo 76.- Una vez aceptadas las medidas a que se refiere el presente capítulo, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión puede verificar su cumplimiento.

Capítulo V

De los informes de las autoridades o servidores públicos

Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

En la misma comunicación se debe solicitar un informe sobre las probables violaciones a derechos humanos.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 79.- En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se debe consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto.

Artículo 80.- La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, así como su retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 81.- Durante los procedimientos, la Comisión puede solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.

Capítulo VI De la mediación y la conciliación

Artículo 82.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 83.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 84.- En cualquier momento y siempre que no se trate de probables violaciones a derechos humanos previstas en el artículo 62 de esta Ley, la Comisión debe procurar la mediación o la conciliación entre las partes.

Artículo 85.- Para los fines de la mediación o la conciliación, el Organismo puede solicitar la presencia de particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

Artículo 86.- De lograrse la mediación o la conciliación, el Organismo lo hará constar en el expediente respectivo y ordenará su archivo.

Artículo 87.- La Comisión puede reabrir el expediente archivado, cuando no se haya dado cumplimiento a lo convenido en la mediación o en la conciliación.

Artículo 88.- Cuando las partes no logren concertar sus intereses a través de la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta conciliatoria de la Comisión, ésta resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Capítulo VII De las actuaciones

Artículo 89.- La Comisión deberá realizar las actuaciones necesarias, para asegurar el respeto de los derechos humanos, mismas que podrán ser practicadas a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 90.- Durante las actuaciones, deben observarse los principios legales referidos en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 91.- Las actuaciones son públicas; sin embargo, cuando sea conveniente, el Visitador puede resolver que se desarrollen sin más concurrentes que los citados para tal fin.

Artículo 92.- El personal de la Comisión puede realizar visitas para:

- I.** Verificar y certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos y lugares;
- II.** Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios;
- III.** Solicitar o recibir las pruebas relacionadas con las investigaciones del Organismo; y

IV. Practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 93.- El personal del Organismo podrá auxiliarse de cualquier medio científico o tecnológico, permitidos por las leyes, para registrar las actuaciones en las que intervengan.

Todas las actuaciones deberán constar en acta circunstanciada.

Capítulo VIII De las pruebas

Artículo 94.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Artículo 95.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la ley y la Comisión puede requerirlas o recabarlas de oficio.

Artículo 96.- El Visitador cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto.

Artículo 97.- Durante el periodo probatorio, las partes pueden formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho y a sus intereses correspondan.

Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación.

Capítulo IX De las resoluciones

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;

II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

IV. Resoluciones de los Recursos de Reconsideración: que pueden confirmar, revocar o modificar la Recomendación impugnada; y

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 102.- Los proyectos de Recomendación y las Resoluciones de no Responsabilidad deben ser turnados a la o el Presidente para su consideración final.

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano de Control correspondiente para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Capítulo X

De la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones

Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación, el superior jerárquico debe informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

Artículo 106.- La Comisión debe informar a los quejosos la aceptación y cumplimiento que las autoridades y servidores públicos den a las Recomendaciones.

Artículo 107.- Las Recomendaciones no son vinculatorias; sin embargo, una vez aceptadas, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos.

Artículo 108.- La Comisión debe verificar el cumplimiento de sus Recomendaciones, para lo cual, puede realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias de oficio o a petición de parte.

Artículo 109.- Cuando una Recomendación no sea aceptada por el superior jerárquico de que se trate, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, la Legislatura del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Capítulo XI

De los recursos

Artículo 110.- El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que la Comisión confirme, revoque o modifique la Recomendación impugnada, dando definitividad a la misma.

Artículo 111.- El superior jerárquico a quien se haya emitido una Recomendación y el servidor público señalado como responsable de violaciones a derechos humanos, están legitimados para interponer, por una sola ocasión, el Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- El término para la interposición del Recurso de Reconsideración es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse notificado la Recomendación al superior jerárquico o al servidor público involucrado.

Artículo 113.- En contra de las resoluciones definitivas o de los informes definitivos de las autoridades sobre el cumplimiento de las Recomendaciones; así como por omisiones o inacción del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y su Reglamento Interno.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I De las obligaciones y colaboración

Artículo 114.- Los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Ayuntamientos, deben adoptar las medidas necesarias, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 115.- Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales deben colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos, que les solicite la Comisión, en términos del artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 116.- Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar al personal de este Organismo, acceso irrestricto e inmediato a los espacios físicos, en que deban practicar las actuaciones a que se refieren la presente Ley y el Reglamento Interno.

Artículo 117.- La Comisión cuenta, en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo II De las responsabilidades

Artículo 118.- Las autoridades o los servidores públicos son responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; el Organismo puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, serán denunciados ante las autoridades competentes.

Artículo 120.- La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas.

Artículo 121.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades o servidores públicos en el curso de los procedimientos o en el cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas; la Comisión puede solicitar la amonestación por escrito, pública o privada, según el caso, al titular de la institución de que se trate.

Artículo 122.- La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

Capítulo único De las Relaciones Laborales

Artículo 123.- Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella, se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

Artículo 124.- Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 125.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de octubre de 1992, será abrogada al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo de la Comisión, deberá emitir el nuevo Reglamento Interno del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Consultivo, formulará los lineamientos o disposiciones de funcionamiento y organización de la Comisión, en tanto emite el nuevo Reglamento Interno.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expide el reglamento a que se refiere el transitorio anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor, que no sean contrarias a las previsiones de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se sustanciarán y resolverán conforme a la misma; y en lo que fuere procedente, y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables los preceptos de la presente Ley y los lineamientos o disposiciones que determine el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Consultivo del Organismo, emitirá las disposiciones que regulen el sistema de servicio profesional de carrera de la Comisión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO NOVENO. El Consejo Consultivo, realizará las adecuaciones que sean conducentes a la Declaración de Principios Éticos de los Servidores Públicos del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las cuales deberán ser publicadas en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Comisionado y los miembros del Consejo Consultivo, cuya designación se realizó al amparo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su encargo plenamente por el periodo para el que fueron electos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los servidores públicos de la Comisión, que recibieron sus nombramientos en términos de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, permanecerán en su cargo y serán reconocidos todos sus derechos laborales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:	31 de julio de 2008
PROMULGACION:	14 de agosto de 2008
PUBLICACION:	14 de agosto de 2008
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 290 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 13 fracciones XXIV y XXV, 28 fracción XXII, 30 fracción III y 117 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2009; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO NOVENO.- Por el que se reforma el artículo 39 en su fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 277 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 5 en su fracción III; 15 en su fracción I; 16; 17 en su párrafo primero; 18 en su párrafo primero; 19; 20 en sus párrafos primero, penúltimo y último; 21; 27; 28 en su párrafo primero y en su fracción XXI; 29 en sus fracciones I, IV y VII; 30 en sus fracciones II y IV; 31 en su fracción XI; 32 en su párrafo primero; 33 en su párrafo primero; 34; 37; 39 en sus fracciones I y II; 46 en sus fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 48; 49; 50 y 102 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.